TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Al No. **135 de 2021**
Procedimiento: Ejecutivo
Demandante: Banco Comercial AV Villas
Demandada: IVANAGRO S.A.
Radicado: 05001 31 03 **016 2020 00123** 01
Asunto: Recurso de reposición contra el auto que corre traslado del recurso de apelación

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
-SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra la Sala Unitaria en oportunidad de resolver lo pertinente al recurso de reposición, formulado por el apoderado de la parte demandada no recurrente, contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2021, por medio del cual se corrió traslado para sustentar el recurso de apelación.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente plantea como argumento central de su repulsa que, es desacertado dar traslado al recurso de apelación, toda vez que esa posibilidad de sustentar la apelación o presentar alegatos en segunda instancia quedó derogada con la expedición del Código General del Proceso y, ahora con el decreto legislativo 806 de 2020, por lo que, a voces del artículo 14 ibídem, debió declararse desierto el recurso de apelación, pues, mal podría considerarse sustentado el recurso de apelación, luego de transcurridos 4 meses, contados desde la ejecutoria del auto que admitió la apelación, cuando tal oportunidad se encontraba amplia y legalmente precluída. Así las cosas, el hecho de conferir en este asunto un traslado que no tiene origen legal, implicaría que se le reviva a la parte demandante una oportunidad legalmente precluída.

Advierte esta Sala unitaria del Tribunal que, de conformidad con el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen, salvo disposición en contrario. Así las cosas,

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De la vista a los argumentos sobre los cuales el recurrente funda su repulsa para la lograr revocatoria del auto que dio traslado de forma conjunta y sucedánea a las partes para sustentar el recurso de apelación, estima esta Sala unitaria que el memorialista aborda el asunto desde un punto de vista equivocado, pues, no es el objeto del decreto 806 del 04 de junio de 2020 dictado por el presidente de la República -en uso de sus facultades extraordinarias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-, generar una sucesión de leyes procesales respecto de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Claramente se observa que el aludido decreto surgió como respuesta al cierre sorpresivo del servicio esencial de Administración de Justicia provocado por la pandemia que originó el COVID 19, pero, luego, el mismo gobierno hubo de dar vía libre a la paulatina normalización de la justicia en su especialidad ordinaria civil –entre otras-, para lo cual echó mano de los recursos tecnológicos informáticos y adaptar sus instituciones a la implementación del trámite virtual a los procesos. En ese contexto, para esta Sala Unitaria del Tribunal, basta con observar que, de parte del Gobierno Nacional no hubo una voluntad expresa para reformar o abolir parcialmente la ley 1564 de 2012 –como que dichas reglas son de vigencia apenas transitoria mientras se conjura la crisis-; siendo indudable que se trata **de una complementación normativa dirigida únicamente a facilitar el acceso a la administración de justicia por medios tecnológicos**, como medida idónea para conjurar la crisis originada por la PANDEMIA e impedir que se extiendan sus efectos del contagio hacia las partes, los abogados y los servidores de la administración de justicia y, es lógico además, si se observa que el hecho que la constitución advierta que los decretos deban referirse *"…a materias que tengan relación directa y especifica con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica…"*, lleva a suponer que las facultades extraordinarias se activaron en torno al decreto para conjurar la crisis para aplicar esas reglas provisionales de preferencia y no para derogar la ley procesal.

De ahí que el mismo decreto indique lo que se pretende con su promulgación, que no es otra cosa que *"…crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y* ***que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias****…Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial.* ***Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes****…"*[1]

Por consiguiente, la discusión en este caso no es, ni puede ser, la aplicación de la norma vigente al momento de la interposición del recurso de apelación, de cara a la irretroactividad o ultra-actividad de la ley procesal; pues, resolviendo el problema de la jerarquización normativa entre el decreto con fuerza de Ley y la Ley misma, quedaría el asunto a mitad del camino, amén que faltaría por determinar una posible extralimitación en el ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas al señor Presidente de la República por medio de la Ley estatutaria habilitante para este fin, a saber, la ley 137 de 1994, tema que tiene su juez natural.

Esta Sala unitaria está dando a conocer a las partes a partir de cuándo principiará a correr el término de 5 días otorgado por la ley, para sustentar el recurso de apelación y, al no recurrente, para su opugnación, acogiéndose a lo consagrado en el artículo 14 inc. 2 del plurimencionado decreto, que a la letra señala *"…Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas,* ***el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes****.* ***De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días****.* ***Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado****. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto…"*, por consiguiente, el suscrito está obrando dentro de las potestades procedimentales promulgadas de forma extraordinaria para conjurar la contingencia que afronta la justicia, agilizando el acceso a la misma.

[1] Ver considerandos del Decreto 806 de junio de 2020, página 12.

Ahora bien, el hecho que no se consigne dicha actuación en el mismo cuerpo de la providencia que admite el recurso de apelación, busca evitar que se genere una atolondrada serie de actuaciones judiciales en una misma providencia, en aras de brindar esa claridad a las partes, para que puedan ejercer su derecho en forma coherente según el trámite procesal de que se trate **-i)** admisión del recurso de apelación, **ii)** petición de pruebas en segunda instancia, **iii)** traslado para sustentar el recurso de apelación-; piénsese en el caso de proceder eventualmente una solicitud probatoria en los específicos casos consagrados para la segunda instancia, correspondería dejar sin efecto el respectivo traslado que se otorgó en el cuerpo mismo de la providencia para adecuar el trámite a lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo que reza: *"…Si se decretan pruebas, **el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia**…"*

En ningún momento se está ampliando o tergiversando el término judicial de 05 días para que las partes hagan uso del traslado, simple y llanamente se está brindando claridad a las partes indicándoles a partir de cuando principiará a correr.

Luego, lo anterior tampoco pugna con el respeto y garantía de principios trascendentales como los de igualdad, concentración, celeridad, contradicción e inmediación desarrollados en los cánones 4° y siguientes del C. G. del P., amén que, contrario a lo que alega el recurrente, el acto procesal de dar traslado al recurso de apelación, **una vez se halle ejecutoriado el auto que admite el recurso**, no ha desaparecido y, menos aún, fue derogado, pues fue una circunstancia prevista en el aludido decreto como puede verse en la norma en cita y que, es traída a colación por el mismo memorialista.

Tampoco debe olvidarse que, de considerarse que el decreto-ley 806 de junio de 2020, puede contener preceptos que afectan la vigencia de ley 1564 de 2012, es tarea de cada juez, sopesar el tópico, **de cara a la incompatibilidad** -cuya motivación, por cierto, también fue omitida en el decreto 806 de 2020[2]- entre esta Ley y aquel decreto, para deducir y precisar

[2] **Ley 137 de 1994. Artículo 12.** Motivación de incompatibilidad. Los decretos legislativos que suspendan leyes deberán expresar las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente Estado de Excepción.

el alcance las normas procesales contenidas en el Código General del Proceso, que pudieron ser derogadas, modificadas o adicionadas, por ejemplo, la contenida en el artículo 107.6 *ibídem*, que prohíbe la sustitución de intervenciones orales por escritos, privilegiando, en cualquier caso, determinados modelos de procedimiento que permitan desarrollar el genuino objeto transicional de ambas normativas.

Por último, se denegará el recurso de súplica interpuesto en forma subsidiaria, pues, conforme lo explica la H.- Corte Suprema de Justicia, *"…A voces del artículo 318 del Código General del Proceso, «salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,* ***contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*** *y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen». **Ello equivale a decir que la reposición y la súplica son remedios mutuamente excluyentes, de modo que no es posible formular el primero en subsidio del segundo, ni viceversa**…"*[3]

Así las cosas y al no obrar mérito alguno capaz de modificar la providencia recurrida, no se repondrá la determinación de correr traslado para la sustentación del recurso de apelación, como tampoco se dará trámite al recurso de súplica.

De esta manera y por las razones expuestas, el ***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín,*** Sala Unitaria Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 17 de noviembre de 2021, mediante el cual corrió traslado para sustentar el recurso de apelación, sin que haya lugar a que la secretaría inicie algún trámite ante la improcedencia del recurso subsidiario de súplica, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

[3] **AC4128-2021**. 16 de septiembre de 2021. Radicación n.º 25754-31-03-001-2013-00258-02. Magistrado Sustanciador Luis Alonso Rico Puerta.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido por el artículo 118 inc. 4 del C. G. del P, el término de traslado del recurso para sustentar la apelación por este medio, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIAN VALENCIA CASTAÑO
Magistrado